



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-288/2024

PARTE ACTORA: SARAHÍ
RAMOS MURILLO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma**, por razones distintas la resolución del expediente de clave **TEEBCS-PES-03/2024**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur⁴, que determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵ en perjuicio de la parte actora, atribuidas a María Guadalupe Saldaña Cisneros⁶, como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional⁷.

Palabras claves: *Violencia política contra las mujeres en razón de género, regiduría, ayuntamiento, aspirante, candidatura, reelección, acciones afirmativas.*

¹ En adelante: juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente: actora, parte actora, promovente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

⁴ En adelante: tribunal local, responsable o autoridad responsable.

⁵ En adelante, VPMRG.

⁶ En lo sucesivo, parte denunciada o denunciada.

⁷ En adelante, PAN.

I. ANTECEDENTES⁸

2. **Denuncia.** El nueve de marzo, la parte actora denunció a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, por VPMRG.
3. **Remisión al tribunal local.** El veinte de marzo, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, envió al tribunal local el procedimiento especial sancionador y lo registró con el número TEEBCS-PES-003/2024.
4. **Acto impugnado.** El ocho de abril, el tribunal local declaró inexistente la infracción denunciada⁹.
5. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el once de abril, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía.
6. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el magistrado presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-288/2024** y lo turnó a la su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. La Sala Regional es competente por materia para conocer del juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una ciudadana para controvertir la resolución que declaró la inexistencia de VPMRG en su perjuicio y, por territorio porque ésta fue dictada por el tribunal electoral de Baja California Sur, supuesto y entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en que esta Sala ejerce jurisdicción.¹⁰

⁸ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁹ Sentencia visible en la hoja 135 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



III. TERCERA INTERESADA

8. Se tiene a María Guadalupe Saldaña Cisneros, compareciendo como tercera interesada¹¹, ello porque presentó su escrito dentro del plazo de setenta y dos horas. Dicho plazo inició a las dieciséis horas con treinta minutos del once de abril y concluyó a las dieciséis horas con treinta minutos del catorce del mismo mes, mientras que presentó su escrito a las quince horas con treinta minutos del catorce de abril.
9. Su personería se encuentra acreditada, pues fue la parte denunciada en el procedimiento que dio origen al acto controvertido, además, tiene un interés contrario al de la parte actora ya que pretende que se confirme la resolución impugnada.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. Se satisface la procedencia del juicio¹². Cumple los requisitos formales; **es oportuno**, ya que la resolución se dictó el ocho de abril de dos mil veinticuatro, fue notificada el mismo día¹³, mientras que la demanda fue presentada el once del mismo mes, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitres; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

¹¹ En términos de los artículos 12 y 17 de la Ley de Medios.

¹² Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley de Medios.

¹³ Cedula de notificación visible en la hoja 162 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-288/2024.

11. Así mismo, la parte actora cuenta con **legitimación** pues comparece por derecho propio y es quien inició la cadena impugnativa, e **interés jurídico** al precisar que la resolución impugnada le causa agravio; se trata de un acto **definitivo**, al no haber medio impugnativo que agotar previamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

12. La actora es regidora del ayuntamiento de Los Cabos, cargo al cual pretendía reelegirse, sin embargo, su registro fue rechazado en virtud de que las candidaturas que se postularían en dicho municipio debían pertenecer a determinados grupos de atención prioritaria.
13. La actora denunció a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California Sur, por supuesta VPMRG, ya que consideró que de manera unilateral decidió excluirla de contender por la regiduría a la cual pretendía reelegirse por el hecho de ser mujer. Aduce que durante una sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN realizó manifestaciones que burlaban sus derechos políticos¹⁴.
14. El tribunal local determinó la inexistencia de VPMRG, porque consideró que las expresiones realizadas por la denunciada se trataban de una “risa” para liberar tensión, incomodidad o nerviosismo; que ésta podía implicar mostrar despreocupación, pues

¹⁴ “Pues si así lo considera, tenemos siete, le sumaremos ocho, ahí sí ja, pero tenemos siete impugnaciones de por medio, pero esa fue la razón...” y “...eh no hubo un órgano que decidiera, la verdad es que las mandé yo para allá...”



la estrategia política que encabeza la denunciada seguiría firme pese a las impugnaciones.

15. También consideró que sus manifestaciones no se trataban de una burla a los derechos de la actora, ni se dirigían a ella por el hecho de ser mujer, ni la afectaban desproporcionadamente.
16. Aunado a ello, sostuvo que no se podía atribuir a la denunciada la improcedencia del registro de la actora debido a que, su registro fue rechazado por la Comisión Estatal de Procesos Electorales debido a que no pertenece a algún grupo en situación de vulnerabilidad, tal como estaba previsto en la invitación al proceso de designación de los integrantes del ayuntamiento de Los Cabos.
17. Que la denunciada no llegó a valorar su perfil, pues su registro fue rechazado por dicha comisión, además, es la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, quien define las candidaturas y de éste, no es integrante la denunciada.
18. Incluso, de ser aprobado su registro, éste debía ser avalado por dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal del PAN y que, la actora conoció de la invitación para registrar la planilla del ayuntamiento de Los Cabos, en específico que estaba dirigida a grupos en situación de vulnerabilidad, lo cual no controvirtió y en consecuencia quedó firme.

Agravios

19. **Primero.** La actora refiere que la causa de su denuncia se centra en el hecho de que la presidenta decidiera dejarla fuera de la contienda y no en la supuesta burla que fue objeto de estudio del tribunal local, que esto se corrobora con la expresión realizada en sesión extraordinaria de veintinueve de febrero, tal como se transcribe: “*eh*

no hubo un órgano que decidiera, la verdad es que las mande yo para allá.”

20. Así mismo, señala que la responsable omitió realizar un estudio exhaustivo de la demanda planteada, pues no aplicó al caso el protocolo para juzgar con perspectiva de género.
21. Por otro lado, aduce que la responsable realizó un indebido análisis de la controversia, pues se enfocó en la risa de la denunciada, sin embargo, ésta se centró en el hecho de que la dirigente, de manera unilateral le impidió su registro, por el hecho de ser mujer.
22. **Segundo.** También señala que la responsable debió reencauzar su denuncia contra el órgano que le negó su derecho de participación (*sic*).
23. De igual manera, afirma que la responsable omitió abordar el tema de las medidas afirmativas aplicadas en la postulación de las candidaturas de la planilla de Los Cabos.
24. Así mismo, señala que contrario a lo resuelto, la denunciada sí fue responsable de la improcedencia de su registro, puesto que ella instruyó para que se realizaran los ajustes en las planillas, insistiendo en que la decisión fue tomada unilateralmente, lo cual se confirma con la afirmación de haber tomado decisiones en uso de sus facultades.
25. Situación que, desde su perspectiva viola sus derechos políticos, pues la presidenta fue omisa en garantizar su participación.

Método de análisis

26. Los argumentos de la actora serán analizados conjuntamente, dado que todos están encaminados a evidenciar que su exclusión del



proceso interno constituye VPMRG, atribuida a la presidenta del Comité Directivo Estatal.

Pretensión

27. Del análisis integral de los agravios se advierte que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada para que se determine la existencia de VPMRG.
28. El estudio de la controversia se realizará partiendo de que la actualización de la infracción –en cualquiera de sus modalidades– requiere que se actualicen todos los elementos constitutivos, entre ellos, que la conducta denunciada haya sido motivada por ser mujer, que se hayan afectado sus derechos político-electorales y que se haya afectado desproporcionalmente al género femenino.
29. De no actualizarse alguno de los elementos constitutivos, sería suficiente para tener por no acreditada la infracción administrativa denunciada.

Sala Regional Guadalajara

30. La resolución impugnada debe ser **confirmada** por razones distintas a las expuestas por el tribunal local.
31. La esencia de la denuncia radicó en que, en opinión de la actora, la presidenta del Comité Directivo Estatal la excluyó unilateralmente de participar en el proceso interno por ser mujer. Señaló que las expresiones denunciadas y que fueron realizadas durante la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN, obstruían el ejercicio de sus derechos político-electorales y eran constitutivas de VPMRG.

32. Las expresiones denunciadas fueron realizadas por la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal de dicho instituto político, donde se decidía las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional, una de las integrantes le cuestionó sobre el derecho de la actora para reelegirse a lo que la denunciada respondió: ***“eh no hubo un órgano que decidiera, la verdad es que las mandé yo para allá”***.
33. En cuanto a dicha manifestación, la actora refiere que la responsable fue omisa en analizar el contexto de su denuncia, pues fue la dirigente del partido enunciada quien a título personal decidió no permitir su registro para contender al cargo.
34. Al respecto, el tribunal local consideró que para tener un mejor contexto debía tenerse presente el contenido íntegro de las expresiones y manifestaciones realizadas por la denunciada, por lo que, determinó que la actora era mujer y actual regidora del ayuntamiento de Los Cabos, además que, pretendía ser reelecta por lo que participó en el proceso interno del partido.
35. Debido a que la denunciada era la presidenta del PAN en el Estado y de acuerdo con el dicho de la actora, era ella quien de manera verbal podría denigrarla y descalificarla.
36. No obstante, el tribunal local concluyó que no existía VPMRG debido a que las expresiones se dieron en el ámbito de un dialogo fluido con otra persona, pues fue una pregunta realizada a la denunciada sobre la posible reelección de la actora, así como la posible impugnación respecto a su exclusión.

37. Como se explicará, con independencia de la metodología usada por el tribunal local, la sentencia impugnada debe confirmarse porque las expresiones no constituyen VPMRG, pues no se emitieron para afectar los derechos de la actora ni se motivaron porque sea mujer.
38. El hecho de que la actora haya quedado excluida de participar en el proceso interno atiende a hechos objetivos, al ejercicio de la autodeterminación del PAN y al cumplimiento de normas que garantizan la participación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.
39. En primer lugar, es necesario precisar que los hechos denunciados surgieron porque la actora, como actual regidora del ayuntamiento de Los Cabos pretendía ejercer su derecho a la elección consecutiva. Sin embargo, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN declaró improcedente su registro en virtud de que omitió acreditar su pertenecía a algún grupo de atención prioritaria, cuyas candidaturas se reservaron en ese municipio¹⁵.
40. Por ello, las manifestaciones denunciadas resultan válidas y legítimas en el contexto del debate público y democrático, dado que fue una respuesta espontánea derivada de una pregunta, relacionada con asuntos de interés público y político.
41. En efecto, en el caso las manifestaciones en ningún modo pueden traducirse en VPMRG. Ninguna prueba existe para considerar que las expresiones se hicieron porque la denunciante sea mujer; hacer la aclaración de que su registro no fue posible porque se habían implementado acciones afirmativas que, conforme a Derecho se debían cumplir y que la actora no acató en su registro es una

¹⁵ El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN aprobó los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas, con el propósito de garantizar la paridad de género en las candidaturas a los Ayuntamientos, en el Estado de Baja California Sur. Acuerdo contenido en el documento identificado con la clave SG/70/2024.

cuestión que no atiende al género. Es una cuestión neutral, pues el beneficio pudo ser en favor tanto de un hombre como de una mujer.

42. Aunado a ello, de la cadena impugnativa se advierte que la actora omitió denunciar y, por ende, probar que las declaraciones denunciadas hubieran restringido, anulado o vulnerado algún derecho político-electoral. Tampoco que hubieran afectado al género femenino, siendo insuficiente la sola afirmación de que se comete VPMRG porque no fue registrada como candidata a la primera regiduría del ayuntamiento de Los Cabos.
43. Sin embargo, la improcedencia de su registro no derivó de su exclusión por el simple hecho de ser mujer, sino de acciones afirmativas, implementadas en ejercicio de la autodeterminación partidista.
44. En efecto, acorde con el inciso a), de la invitación SG/89/2024, se reservaron cinco fórmulas de regidurías, todas destinadas a personas de grupos de atención prioritaria; una sindicatura y una suplencia de presidencia.
45. Específicamente, una fórmula de personas afromexicanas, una fórmula de personas con discapacidad, una fórmula de personas de la diversidad sexual, una fórmula de personas jóvenes y una fórmula de personas indígenas.
46. Mediante acuerdo CEPE-BCS-061/2024 se declaró improcedente su solicitud para participar en el proceso interno de selección de candidaturas, porque omitió acreditar que pertenecía a alguno de esos grupos.
47. La invitación SG/89/2024 en la cual se estipularon las cinco fórmulas para personas de grupos de atención prioritaria fue



realizada por la máxima autoridad del partido en ejercicio de su autodeterminación garantizada en la constitución general y en la Ley General de Partidos Políticos. Por lo que, si la actora estimaba que le causaba agravio, oportunamente debió impugnarla ante las autoridades competentes.

48. Ahora bien, la autodeterminación del partido, además de estar garantizada constitucionalmente, también se ve guiada por normas nacionales e internacionales que garantizan el derecho a la participación política de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, siendo que los derechos de la actora no pueden considerarse absolutos, sino que deben equilibrarse con el ejercicio de los derechos de las otras personas, como en el caso con los de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.
49. Sumado a lo anterior, tal como sostuvo el tribunal local la presidenta del Comité Directivo Estatal no es la autoridad competente para aprobar o desaprobar la solicitud de participación de la actora, sino que fue la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN la que mediante el acuerdo CEPE-BCS-061/2024 declaró improcedente su registro por no pertenecer a alguno de los grupos de atención prioritaria reservados para ese municipio.
50. Es decir, fue un órgano colegiado, de cuya integración está excluida la denunciada en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal, por lo que, no tuvo incidencia en tal determinación, sino que se trató del cumplimiento a reglas previamente establecidas y sobre las cuales la actora omitió su cumplimiento.
51. Igualmente, conforme a la invitación SG/89/2024 es la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, el órgano competente para designar las candidaturas. Es decir, la denunciada no tuvo

injerencia alguna en que la actora quedara excluida del proceso de selección interno del PAN.

52. De lo anterior se advierte que la actora consintió la invitación SG/89/2024 que reservó, entre otros, el espacio al cual pretendía acceder, vía reelección, para personas diversas, por lo cual ha quedado firme para todos los efectos legales conducentes.
53. Además, se evidencia que el acuerdo de improcedencia de su registro es consecuencia de un proceso interno del partido y que, además, tiene el objetivo de garantizar derechos político-electorales de personas de grupos de atención prioritaria.
54. En conclusión, no se actualiza violencia política en razón de género contra las mujeres por que la presidenta cumplió lineamientos previamente estipulados por la máxima autoridad del partido y tampoco tiene competencia para decidir quién o quiénes participan o son designadas candidaturas.
55. Así mismo, en las expresiones denunciadas no hay estereotipos de género, amenazas, denigración, demerito o vulneración a sus derechos de igualdad y no discriminación; pues la presidenta se limitó a responder una pregunta. De su respuesta se advierte una explicación referente a que ella había sido el medio para cumplir con las medidas afirmativas estipuladas previamente por la máxima autoridad del partido y como ya se ha explicado, ésta no tiene facultades para decidir sobre las candidaturas.
56. También señaló que la actora podía impugnar su exclusión del proceso, sin embargo, eso en modo alguno se traduce como algo que se diga exclusivamente a las mujeres. Quien pretendiera la reelección pudo ser un hombre y la exclusión pudo ser igual, dado que se trata de garantizar derechos de personas de grupos de



atención prioritaria. Es decir, la improcedencia de su registro obedece al cumplimiento de medidas afirmativas, emitidas por el partido para otras personas.

57. Es válido concluir que las medidas afirmativas, legítimamente pueden restringir derechos de ciertas personas, y éstas pueden ser tanto hombres como mujeres, pues pretenden revertir escenarios de desigualdad o exclusión que han sufrido ciertas personas.
58. Con relación a la posible afectación de los derechos político-electorales de la actora es menester señalar que los derechos fundamentales no son absolutos y en este caso, se vieron restringidos legítimamente por las medidas afirmativas emitidas por el partido en ejercicio de su autodeterminación, las cuales no fueron controvertidas.
59. De igual modo, se advierte que la improcedencia del registro de la actora no causa efectos desproporcionados al género femenino, pues ella actualmente sigue ejerciendo su cargo de regidora y tampoco hay constancia que revele que impactó de algún modo a otras mujeres.
60. Lo expuesto es suficiente para concluir que los hechos denunciados no constituyen violencia política en razón de género contra las mujeres, pues no tienen relación con un género exclusivamente.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

61. En el caso, debido a que la resolución controvertida guarda relación con cuestiones de VPMRG, con el fin de proteger sus datos personales, es necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta sentencia.

62. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; por correo electrónico a la parte actora y tercera interesada; **electrónicamente** al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur y; **por estrados** a las demás personas interesadas. Devuélvase las constancias previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía



Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.